

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD MATRIMONIO CIVIL

Dte: JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ

Ddo: FREDY ORLANDO ROMO PALACIOS

Radicado No. 760013110008-2021-00275-00

Auto Interlocutorio No. 1003

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra FREDY ORLANDO ROMO PALACIOS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades que deben sanearse:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, y lugar en que se configuró la causal de nulidad que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

3.- No se aporta dirección física alguna, para notificaciones que deba surtirse con las partes en litis. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

4.- Si bien se aporta dirección electrónica de la parte demandada, no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

5.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del extremo pasivo, aportada con la demanda; cuyo envío de mensajes de datos, a la dirección electrónica, no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor FREDY ORLANDO ROMO PALACIOS, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.

6.- El registro civil de matrimonio con indicativo serial 07173997 debe aportarse nuevamente dado que algunos datos son ilegibles.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

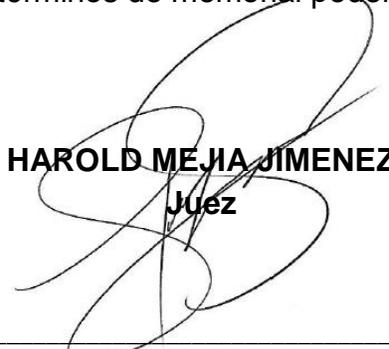
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra FREDY ORLANDO ROMO PALACIOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ, abogada con C.C. No. 66.920.351 y T.P. No. 98761 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.